



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 037**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOP. DE AH. y CRÉDITO -COPROCENVA- NIT 891.900.492-5
Rep. Legal: HÉCTOR FABIO LÓPEZ BUITRAGO CC 94.279.185
Demandado: MARTÍN EMILIO ZAPATA GIL CC 18.927.000

Radicado: 768344003004-2021-00361-00

Asunto: Nuevo examen de requisitos de demanda.
Decisión: Librar mandamiento de pago

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito - COPROCENVA-** de la ciudad, Representada Legalmente por el profesional **HÉCTOR FABIO LÓPEZ BUITRAGO**, por conducto de apoderada judicial, seguida contra el demandado, señor **MARTÍN EMILIO ZAPATA GIL**, luego de ser subsanada en término y bajo los parámetros de la providencia anterior.

Revisada nuevamente la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 422 y 424 del C. G. del P., así como también el título presentado para su cobro (**Pagaré número 00005 000100210379800**), acompañado con la misma, presta mérito suficiente a cargo de la parte demandada, por ser una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma líquida de dinero, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada, en las condiciones pretendidas.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía pues se está ante un proceso ejecutivo de única instancia y ser el domicilio de la parte demandada.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del C. G. del P., se,

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **MARTÍN EMILIO ZAPATA GIL (C.C. N°18.927.000)** y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito - **COPROCENVA-**, identificada con **NIT 891.900.492-5**, representada legalmente por el profesional **HÉCTOR FABIO LÓPEZ BUITRAGO**, con cédula de ciudadanía **N°94.279.185**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$5.869.324.00)**, por concepto de capital de las vencido, referido en el título **Pagaré número 00005 000100210379800**, que se acompaña con la demanda.

• Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 1° de mayo de 2020, sobre la anterior suma por capital insoluto del numeral 1, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- **Sobre costas y gastos de cobranza**, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Segundo: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señor **MARTÍN EMILIO ZAPATA GIL (C.C. N°18.927.000)**, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se le haga del presente auto.

Tercero: En caso de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Cuarto: SE ORDENA a la parte actora, que los documentos señalados en el acápite de pruebas deberá tenerlos **bajo custodia y cuidado** de conservación hasta que el Despacho los requiera, esto es, el título valor, **Pagaré N°00005 000100210379800** y demás soportes, como lo ordena el artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

Quinto: IMPRIMIR procedimiento proceso ejecutivo **única instancia**.

Sexto: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 ibídem

Séptimo: LA PERSONERÍA para actuar en este proceso a la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°38.561.989 y T.P. 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato aportado, le fue reconocida en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.005

HOY, 18 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario